



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0390-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 802-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material incurrido en el apartado "Norma tipificadora y sanciones aplicables" del numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo de 2018, precisando que este queda redactado conforme a lo señalado en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución.*

*Se confirma la Resolución Directoral N° 0802-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

*Se confirma la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. con una multa ascendente a once con 84/100 (11.84) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 09 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Electrocentro**) es titular de la Unidad de Negocios Pasco (en adelante, **SEM PASCO**), ubicada en el distrito de Yanacancha, provincia Cerro de Pasco, departamento de Pasco<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20129646099

<sup>2</sup> Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 037-2018-OEFA/DSEM-CELE (folio 1).

2. Respecto a la SEM PASCO, Electrocentro cuenta con un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998<sup>3</sup>.
3. Del 9 al 11 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la SEM PASCO (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 11 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 037-2018-OEFA/DSEM-CELE del 12 de enero de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectorial N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1388-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, tras el análisis de los descargos presentados por Electrocentro contra el Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>10</sup> por la comisión de las siguientes conductas:

<sup>3</sup> Según se indica en el numeral 3 del Informe de Supervisión N° 037-2018-OEFA/DSEM-CELE (folio 2).

<sup>4</sup> Folios 1 al 14.

<sup>5</sup> Folios 16 al 19, notificada el 20 de marzo de 2018 (folio 20).

<sup>6</sup> Folios 23 al 40, Escritos N° 30191 y N° 35518, presentados los días 5 y 19 de abril de 2018 respectivamente.

<sup>7</sup> Folios 48 al 60 notificado el 7 de setiembre de 2018 (folio 62).

<sup>8</sup> Folios 63 al 78, Escrito N° 78245 presentado el 21 de setiembre de 2018.

<sup>9</sup> Folios 98 al 113, notificada el 12 de diciembre de 2018 (folio 114).

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Electrocentro, respecto de las conductas infractoras 1 y 2 del Cuadro 1 de la presente resolución, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Ello es así, dado que, si bien la Supervisión Regular 2017, se realizó en agosto de 2017; las referidas conductas infractoras se configuraron en enero de 2017, esto es, durante la vigencia de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>11</sup>**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Electrocentro no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del 2016, relacionada a la Unidad de Negocio Pasco, Subestación Pasco y actividades de distribución.	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) <sup>12</sup> . Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el DS N° 029-94-EM (RPAAE) <sup>13</sup> .	Literal a) del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD que establece la y el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad <sup>14</sup> .

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 24 de julio de 2014).**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>11</sup> Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral I se dispuso el archivo de la conducta infractora referida a no cumplir con presentar la información requerida durante la Supervisión Regular 2017.

<sup>12</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

**Artículo 8.-** Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.

<sup>14</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

**Artículo 6°.-** Infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental

Constituyen infracción administrativa referidas al informe anual ambiental:

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2	Electrocentro no remitió los manifiestos correspondientes al periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y actividades de distribución.	Literal h) del artículo 31° de LCE. Artículos 42°, 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) <sup>15</sup> .	Literal d) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS <sup>16</sup> .

- a) No presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.  
Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al subsector electricidad**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
...					
<b>3. OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME ANUAL AMBIENTAL</b>					
3.1	No presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del RPAAE	Artículo 8° del RPAAE, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del RPAAE.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

<sup>15</sup> RLGRS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte (...)**

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos; (...)

**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

**Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos**

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41°, 42° Y 43° del Reglamento.

<sup>16</sup> RLGRS.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos: (...)  
d. Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

1. Infracciones leves: (...)  
b. Multas desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
3	Electrocentro no cuenta con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).	Literal h) del artículo 31° de LCE. Artículo 39° RLGRS <sup>17</sup> .	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución Directoral I.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado una multa de once con 84/100 (11.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. El 7 de enero de 2019, Electrocentro interpuso recurso de reconsideración<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral I, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 0802-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019<sup>19</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**).
9. Posteriormente, mediante Escrito N° 059834 presentado el 17 de junio de 2019<sup>20</sup>, complementado con el Escrito N° 065611 del 5 de julio de 2019<sup>21</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:

Respecto a la conducta infractora 1

- a) No se absolvieron motivadamente los alegatos de defensa planteados en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual vulnera el derecho al debido procedimiento.
- b) La presente infracción no ha sido tipificada sobre la base de una norma con rango de ley que describa con precisión la conducta infractora, por lo que se habría vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad.
- c) Pese a que el SEM Pasco no está contemplado en el PAMA, mediante las Cartas GR-109 y GR-110, dentro del plazo dispuesto por el artículo 8° del RPAAE, cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión 2016, el cual contiene la relación de centrales hidráulicas a monitorear. Agrega que cumplió con informar a la autoridad competente sobre los compromisos

<sup>17</sup> RLGRS.

**Artículo 39°.** – Consideraciones para el almacenamiento (...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.

<sup>18</sup> Folios 115 al 145, Escrito N° 1349.

<sup>19</sup> Folios 146 al 150, notificada el 14 de junio de 2019 (folio 151).

<sup>20</sup> Folios 174 al 184. Cabe precisar que si bien Electro Centro hace referencia a la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo N° 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde encauzar de oficio el procedimiento.

<sup>21</sup> Folios 186 al 200.

ambientales, detallando los planes aprobados, matrices de identificación de aspectos y evaluación de impactos.

- d) La Administración Pública no efectuó observaciones de insuficiencias u omisiones formales respecto de la información presentada en su PAMA, por tanto, no puede solicitar información respecto a la SEM PASCO, dado que esta unidad de negocios no fue inicialmente declarada.
- e) Para el año 2018 en adelante, estableció la inclusión de la SEM PASCO al Informe Anual de Gestión Ambiental, considerando, entre otros, el detalle de los monitoreos a ejecutar.
- f) Corresponde eximirla de responsabilidad al haberse configurado las causales previstas en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), toda vez que, habría subsanado voluntariamente la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la conducta infractora 2:

- g) No se absolvió motivadamente los alegatos de defensa planteados, vulnerando el derecho al debido procedimiento, lo cual acarrea la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) La presente infracción no ha sido tipificada sobre la base de una norma con rango de ley que describa con precisión la conducta infractora, por lo que se habría vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad.
- i) El 23 de mayo de 2016, la empresa BEFESA PERÚ S.A., certificó que la empresa Megapack Trading S.A.C., realizó el tratamiento y/o disposición de los residuos industriales y peligrosos de la SEM PASCO (Jr. 28 de Julio N° 211, San Juan Yanacancha – Pasco), conforme se acredita en los siguientes documentos:
  - 1. Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 065908.
  - 2. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos N° 236.
  - 3. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos N° 237.
- j) Al haberse producido la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar la presente imputación.

Respecto a la conducta infractora 3:

- k) No se absolvió motivadamente los alegatos de defensa planteados, vulnerando el derecho al debido procedimiento, lo cual acarrea la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

- l) La presente infracción no ha sido tipificada sobre la base de una norma con rango de ley que describa con precisión la conducta infractora, por lo que se habría vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad.
- m) Indica que en Anexo 3.1 del Informe Técnico N° GRS-018-2018, presentado a OEFA el 21 de setiembre de 2018, se evidenció el movimiento de residuos peligrosos y las notas de ingreso y de salida del almacén de la SEM PASCO:
1. Nota de Salida N° 4900921179.
  2. Nota de Salida N° 4900877182.
  3. Nota de Salida N° 4900921233.
  4. Nota de Salida N° 4901043790.
  5. Nota de Ingreso N° 4900911210.
  6. Nota de Ingreso N° 4900867104.
  7. Nota de Ingreso N° 4900933401.
- n) Manifiesta que al haberse producido la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar la presente imputación.
- o) Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se encontraba vigente la Ley 30230, en la cual se estableció que el OEFA debía privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, disposición que el presente caso no se habría cumplido.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>22</sup>, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>23</sup>, modificada

<sup>22</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>26</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup> y los artículos 19° y 20° del

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>24</sup> **Ley del SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>26</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>27</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>28</sup> **Ley del SINEFA.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización



Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>29</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>31</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y

Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>30</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>31</sup> LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>33</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

2.2. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220 TUO de la LPAG<sup>37</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

24. Previo al análisis de fondo del presente caso, se considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, los órganos de la Administración Pública tienen la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

25. Respecto a esta facultad, la doctrina<sup>39</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos; y, (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis.

26. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios que afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto mismo.

<sup>37</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

**Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220°. - Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>38</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 212°. - Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

<sup>39</sup> Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

27. Así pues, corresponde precisar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración constituye un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
28. De lo señalado se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que se emitan en un procedimiento; es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Sobre el error material incurrido en el apartado "Norma tipificadora y sanciones aplicables" del numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM

29. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que se ha incurrido en error material al momento de indicar el numeral de la norma tipificadora de la conducta infractora N° 3 prevista en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
30. A fin de observar dicho error material se transcribirá la parte pertinente de la citada Tabla N° 1 y se subrayará el numeral en el cual se ha incurrido en error:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Norma sustantiva presuntamente incumplida
(...)	(...)	(...)
		<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>
3	Electrocentro no cuenta con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. <b>Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) <b>2. Infracciones leves.</b> - en los siguientes casos: (...) d. Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal. (...)

31. Según se observa de la Tabla N° 1, en esta se indica que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 145° del RLGRS, se consideran infracciones leves, entre otras, el incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
32. Sin embargo, de la revisión de dicha norma legal se advierte que el contenido citado corresponde al numeral 1 del artículo 145° del RLGRS.
33. De esta manera, se ha incurrido en un error material en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM, al tipificar el presunto incumplimiento aludiendo el numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley de Residuos Sólidos, cuando correspondía citar el numeral 1 del

artículo 145° del referido reglamento.

34. Cabe señalar que de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:

- (i) De la lectura de la Tabla N° 1 se observa que el contenido citado el numeral 2 del artículo 145° del RLGRS, esto es, se consideran infracciones leves, entre otras, el incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal, corresponde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 145° del RLGRS
- (ii) La corrección del error no requiere mayor análisis, bastando cotejar los datos que obran en el expediente administrativo, porque el contenido redactado en la Tabla N° 1 como norma tipificadora es una copia textual del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS; situación que ha sido de pleno conocimiento del administrado y, por tanto, no se ha afectado su derecho de defensa.

35. En tal sentido, este Colegiado considera necesario proceder de oficio con la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo de 2018, dado que no se verifica que dicho error material haya significado una afectación al derecho de defensa del administrado.

36. Por consiguiente, el apartado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM, referido a la norma tipificadora queda redactada en los siguientes términos:


Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Norma sustantiva presuntamente incumplida
(...)	(...)	(...)
<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>		
3	Electrocentro no cuenta con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. <b>Artículo 145°. - Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) <b>1. Infracciones leves.</b> - en los siguientes casos: (...) d. Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal. (...)


## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a determinar si:


- (i) La DFAI motivó adecuadamente la Resolución Directoral N° 802-2019-OEFA/DFAI, considerando los alegatos presentados por Electrocentro, respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

- 
- (ii) Corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro por no presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2016, relacionada a la Unidad de Negocio Pasco, Subestación Pasco y actividades de distribución. (conducta Infractora 1).
  - (iii) Corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro por no remitir los manifiestos correspondientes al periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y actividades de distribución. (conducta Infractora 2).
  - (iv) Corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro por no contar con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha. (conducta Infractora 3).
  - (v) Determinar si la sanción de multa impuesta a Electrocentro se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS



### VII.1 Determinar si la DFAI motivó debidamente la Resolución Directoral N° 802-2019-OEFA/DFAI, respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- 
- 38. Con carácter preliminar al análisis de la presente cuestión controvertida, resulta necesario recalcar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
  - 39. En ese contexto, el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>41</sup>, al

<sup>40</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.  
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>41</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio

atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

40. Partiendo de lo expuesto, en el caso concreto resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la LPAG<sup>42</sup>, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento<sup>43</sup>; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
41. Siguiendo esta línea de análisis, debe señalarse que en el numeral 5.4 del artículo 5° del TULO de la LPAG<sup>44</sup>, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. De ahí, que resulte necesario que los medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación.
42. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como

de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>42</sup> **TULO de la LPAG**  
**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>43</sup> **TULO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>44</sup> **TULO de la LPAG.**  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

43. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
44. En atención a lo anterior, corresponde a esta Sala analizar si la DFAI realizó una correcta motivación de la Resolución apelada; para determinar la existencia de responsabilidad de Electrocentro respecto de las conductas infractoras detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
45. En el caso concreto, mediante Resolución Directoral N° 802-2019-OEFA/DFAI, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI.
46. Sobre el particular, en el recurso de apelación, Electrocentro precisó que la Autoridad Decisora no habría valorado correctamente los medios probatorios ofrecidos ni los argumentos planteados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando su derecho al debido procedimiento, lo cual acarrea la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
47. Considerando lo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar si los medios de prueba y argumentos presentados por Electrocentro contra la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI fueron valorados adecuadamente por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 802-2019-OEFA/DFAI, a través del cuadro detallado a continuación:

**Cuadro N° 2:**  
**Argumentos y medios probatorios presentados por el administrado**  
**y análisis de los mismos realizados por la DFAI**

<b>Descargos a la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI</b>	<b>Resolución Directoral N° 802-2019-OEFA/DFAI</b>
<b>Conducta Infractora 1</b>	<b>Conducta Infractora 1</b>
Con fecha 06 de febrero de 2017, mediante Cartas GR-109-2017 y GR-110-2017, la concesionaria presentó dentro del plazo establecido ante la OEFA y la DGE el IAGA – Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al ejercicio 2016, donde se encuentra en forma detallada, la “Relación de Centrales Hidráulicas a Monitorear” adecuada a cada actividad eléctrica (...)	12. Al respecto, es importante señalar que, si bien el Informe Técnico N° P-001-2019, constituye prueba nueva en el presente PAS, los medios probatorios adjuntos en el referido informe, mediante los cuales el administrado busca sustentar la inexigibilidad de la conducta infractora imputada (Cartas GR-109-2017 y GR-110-2017 e Imagen N° 1 Relación de Centrales Hidráulicas a monitorear) obraban en el Expediente, y fueron valoradas al



	momento de expedir la Resolución Directoral.
<p align="center"><b>Conducta Infractora 2</b></p> <p>En el Informe Técnico N° GRS-18-2018, se hizo mención que mediante Informe Técnico N° GRS-57-2017, se presentó en el Cuadro 3, un resumen de los residuos generados y en el Anexo 2, los Manifiestos de los Residuos Sólidos Peligrosos realizados por la empresa MEGAPACK y Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final realizado por la empresa BEFESA generados durante el año 2016 en la Unidad de Negocios Pasco (SEM Pasco), Sub estación Pasco y las actividades de Distribución. Por lo que no están considerando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Certificado de Disposición Final N° 065908</li> <li>• El Manifiesto De Residuos Sólidos Peligrosos N° 236.</li> <li>• El Manifiesto De Residuos Sólidos Peligrosos N° 237.</li> </ul>	<p align="center"><b>Conducta Infractora 2</b></p> <p>Adicionalmente a lo expuesto, corresponde señalar que si bien el administrado alega que debe interpretarse de manera conjunta los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 236 y 237 y el Certificado de Disposición Final N° 065908 de los residuos Sólidos de la Unidad de Negocio Pasco; de la revisión del contenido de estos documentos, se verifica que estos no guardan correspondencia, puesto que; en el primero, se detalla únicamente cajas de cartón y, en el último; se detallan lámparas de VSAP y de Mercurio. Por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.</p>
<p align="center"><b>Conducta Infractora 3</b></p> <p>Asimismo, en el Anexo 3.1 del Informe Técnico N° GRS-018-2018, se evidenció el movimiento de residuos peligrosos y las notas de ingreso y de salida del almacén del SEM PASCO:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nota de Salida N° 4900921179.</li> <li>2. Nota de Salida N° 4900877182.</li> <li>3. Nota de Salida N° 4900921233.</li> <li>4. Nota de Salida N° 4901043790.</li> <li>5. Nota de Ingreso N° 4900911210.</li> <li>6. Nota de Ingreso N° 4900867104.</li> <li>7. Nota de Ingreso N° 4900933401.</li> </ol>	<p align="center"><b>Conducta Infractora 3</b></p> <p>38. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que las notas de salida y de ingreso presentadas por el administrado no contienen el destino y origen de los residuos peligrosos, respectivamente, ni el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.</p>
<p align="center"><b>Conductas Infractoras 1, 2 y 3</b></p> <p>Asimismo, al remitirnos a las disposiciones tipificadoras aplicadas con fines sancionatorios, no encontramos predeterminada dicha omisión como infracción punible, entonces, teniéndose en consideración el principio de legalidad consagrado por el ordinal "d" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que estipula <b>"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley"</b> (...)</p>	<p align="center"><b>Conductas Infractoras 1, 2 y 3</b></p> <p>15. En relación a lo antes indicado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RPAAE. (...)</p> <p>18. En virtud de lo antes señalado, podemos advertir que no se ha vulnerado el principio de legalidad, ni de debida motivación, debido a que el supuesto de hecho que define la conducta infractora imputada, se</p>

	encuentra establecido en forma clara y precisa en la norma señalada.
--	--

Fuente: Descargos presentados contra la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI y Resolución Directoral II.

Elaboración: TFA

48. De conformidad con el Cuadro N° 2 antes detallado, se evidencia que, contrario a lo señalado por la recurrente, la DFAI ha valorado y se ha pronunciado sobre todos los argumentos y medios probatorios presentados por Electrocentro, respecto de las conductas infractoras 1, 2 y 3 del Cuadro 1 de la presente resolución; en consecuencia, corresponde desestimar la alegación de la recurrente en el presente extremo.

**VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro por no presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2016, relacionada a la Unidad de Negocio Pasco, Subestación Pasco y actividades de distribución (Conducta Infractora 1)**

Sobre la obligación ambiental presuntamente incumplida

49. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente a la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental.
50. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al literal h) del artículo 31 de la LCE, tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
51. Asimismo, conforme al artículo 8° del RPAAE, los titulares de concesiones como Electrocentro deben presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos.

Respecto a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017

52. No obstante, durante la supervisión efectuada los días 9 al 11 de agosto de 2017, la DS advirtió que, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2016, se observa que no contempla información relacionada a las actividades de distribución de la SEM PASCO, conforme se aprecia a continuación:

### Supervisión Regular 2017

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	De la revisión del informe anual de gestión ambiental del periodo 2016 (IAGA-2016) presentado por el administrado, el 9 de febrero de 2017 (registro N° 2017-E01-14793), no está completa, debido a que no contempla información relacionada a las actividades de distribución de la Unidad de Negocio Pasco (SEM Pasco), subestación Pasco y las actividades de distribución.	No	6

53. Posteriormente, luego de analizar los descargos y la información presentada por Electrocentro, la DFAI determinó responsabilidad administrativa por el referido hallazgo, al haber constatado el incumplimiento.

#### Sobre los argumentos presentados por Electrocentro

54. En primer lugar, es conveniente analizar el argumento referido a que el OEFA no tipificó la presunta conducta infractora sobre la base de una norma con rango de ley que describa con precisión la conducta infractora, por lo que se habría producido una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad.
55. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1<sup>45</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>46</sup>.
56. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>47</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

<sup>45</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>46</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>47</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

57. De igual manera, debe indicarse que, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° de la citada norma<sup>48</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica<sup>49</sup>.
58. En ese sentido, parte de la doctrina<sup>50</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
59. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>51</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.

<sup>48</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>49</sup>

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

<sup>50</sup>

MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

<sup>51</sup>

Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

60. Por ende, dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>52</sup>.
61. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>53</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>54</sup>.
62. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la

<sup>52</sup> “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

<sup>53</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014, p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>54</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

conducta descrita en el tipo infractor correspondiente. En tal sentido, se procederá a analizar, si la construcción de la imputación de cargos fue correctamente efectuada.

63. En el presente caso, conforme se señalado en el acápite de antecedentes y en el Cuadro 1 de la presente resolución, el procedimiento administrativo sancionador se inició el 20 de marzo de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo de 2018, la cual contiene, entre otras, la imputación de la infracción referida a no presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental respecto de la SEM PASCO, dado que el titular de la concesión no cumplió con las disposiciones ambientales contempladas en el Literal h) del artículo 31° de la LCE y el artículo 8° del RPAAE.
64. En esta línea, y de acuerdo al literal h) del artículo 31° de la LCE, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RPAAE; el cual establece en su artículo 8°, que los titulares de concesiones deberán presentar anualmente un Informe del ejercicio anterior antes del 31 de marzo del año siguiente.
65. En este orden de ideas, el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 8° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° de la LCE), esto es, el no presentar el informe anual que da cuenta de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del RPAAE, configura el tipo infractor previsto en la norma tipificadora (numeral 3.1 de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD).
66. En este punto, es pertinente mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17° de la Ley del SINEFA, el OEFA tipificará las conductas y aprobará la respectiva escala de sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo. En esta línea, la tipificación de infracciones administrativas, establecida en la RCD N° 023-2015-OEFA/CD, aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, desarrolla o completa lo dispuesto en una ley.
67. En consecuencia, se evidencia que no se ha vulnerado el principio de tipicidad por cuanto el hecho imputado se encuentra debidamente subsumido en las normas citadas, y tampoco se ha transgredido el principio de legalidad, dado que la autoridad instructora ha fundamentado la imputación de cargos en la normativa vigente.
68. En otro argumento, Electrocentro manifiesta que mediante las Cartas GR-109 y GR-110 del 9 de febrero de 2017, esto es, dentro del plazo dispuesto por el artículo 8° del RPAAE, cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2016, el cual contiene la relación de centrales hidráulicas a monitorear.
69. Al respecto, esta Sala considera pertinente señalar que Electrocentro debía realizar el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2016, esto es, en el plazo, forma y modo previstos en el artículo 8° del RPAAE.

70. Conforme se ha indicado, el artículo 8° del RPAAE, dispone que los titulares de concesiones y/o autorizaciones, deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental, si lo hubiera, y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos.
71. De esta manera, podemos determinar que la obligación bajo comentario posee las siguientes características:
- Que sea de periodicidad anual y presentado antes del 31 de marzo del año siguiente debidamente suscrito por un Auditor Ambiental.
  - Dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del EIA en caso hubiera y de los PAMA aprobados previamente; y,
  - Contenga un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.
72. En esta línea corresponde analizar si el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2016, presentado por Electrocentro cumple con las características señaladas.
73. Sobre el requisito de periodicidad anual y plazo de presentación - hasta el 31 de marzo del año siguiente-, se tiene que a través de la Carta GR-109, con Registro N° 2017-E01-014793 IAGA, del 9 de febrero de 2017, Electrocentro presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2016<sup>55</sup>, esto es, dentro del plazo establecido, suscrito por Clean Technology S.A.C.
74. Respecto del requerimiento de dar cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del EIA en caso hubiera y de los PAMA aprobados previamente, se observa que el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2016, contiene el detalle de las actividades de protección ambiental, tales como los planes de manejo ambiental, manejo de residuos peligrosos, plan de contingencias, programas de prevención, evaluación de impactos ambientales, entre otros.
75. En cuanto al detalle de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2, de la revisión del Informe Anual de Gestión ambiental 2016, se verifica que no contiene información relacionada a la SEM PASCO. En esta línea, no puede considerarse que se ha cumplido con la obligación materia de análisis, la cual únicamente se entenderá cumplida cuando dicho Informe contenga un consolidado completo de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos de residuos conforme lo dispone la norma.

76. En consecuencia, el cumplimiento parcial de la obligación deviene en su incumplimiento<sup>56</sup>, por lo que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo de su apelación.
77. De otra parte, Electrocentro agrega que, pese a que el SEM Pasco no está contemplado en el PAMA, cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión 2016. Sostiene que la Administración Pública no efectuó observaciones respecto de insuficiencias u omisiones formales de la información presentada en su PAMA, por tanto, no puede solicitar información sobre la SEM PASCO, dado que ésta no fue declarada en la relación de centrales hidroeléctricas.
78. Al respecto, es importante precisar que el hecho de que la SEM PASCO no figure en la relación de centrales listada en el PAMA, no le exime de la responsabilidad de dar cumplimiento a las normas ambientales, sin perjuicio de la obligación de informar a la autoridad competente, cualquier ampliación, modificación o culminación de sus actividades.
79. Electrocentro añade que, para el año 2018 en adelante, estableció la inclusión de la SEM PASCO al Informe Anual de Gestión Ambiental considerando el detalle de los monitoreos a ejecutar.
80. Sobre el particular, cabe resaltar que el incumplimiento materia de análisis está referido al ejercicio 2016, siendo que las acciones posteriores que pudieran implementar los administrados con la finalidad de adecuar su conducta, como lo es la inclusión del monitoreo de efluentes de la SEM PASCO al Informe Anual de Gestión Ambiental del 2018, no desvirtúa la comisión de la conducta infractora detectada; por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, correspondía a la autoridad decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa.
81. Finalmente, Electrocentro considera que corresponde eximirla de responsabilidad al haberse configurado la causal prevista en el artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que, habría subsanado voluntaria la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
82. Sobre la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad, resulta pertinente señalar lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257°<sup>57</sup> del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una

<sup>56</sup> Similar criterio se puede apreciar en la Resolución N° 367-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 31 de octubre de 2018.

<sup>57</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

83. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal<sup>58</sup> corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria.
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- iii) La subsanación de la conducta infractora.

84. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Electrocentro se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>59</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

85. Del mismo modo, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que, de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas<sup>60</sup>. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>61</sup> se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos

<sup>58</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 126-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019, y Resolución N° 291-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2018, entre otras.

<sup>59</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

<sup>60</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

<sup>61</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 252.- Prescripción (...)**

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

permanentes -llamadas también infracciones *de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes<sup>62</sup>.

86. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información debió efectuarse hasta el 31 de marzo de 2017, en las condiciones previstas en el artículo 8° del RPAAE; por lo que la comisión de la infracción se configuró en un solo momento.
87. Con ello en consideración, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular remita la información, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
88. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la resolución apelada en el extremo referido a la Conducta Infractora 1.

### VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro por no remitir los manifiestos correspondientes al periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y actividades de distribución (Conducta Infractora 2)

89. Con relación a la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial

<sup>62</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

o con características similares, el artículo 119 de la LGA<sup>63</sup> indica que los residuos son de responsabilidad de los gobiernos locales, mientras que los residuos sólidos distintos a los anteriores son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

90. Por otra parte, la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 (LGRS) -norma aplicable a los hechos materia de la Supervisión Regular 2017- regula los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos, como es el caso de los principios de minimización de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.
91. Bajo dicho contexto, el numeral 2 artículo 42° del RLGRS establece que, por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos.
92. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° del referido RLGRS, el generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
93. De otro lado, el artículo 116° del RLGRS, establece que el generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41°, 42° y 43° del RLGRS.

#### Respecto a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017

94. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DS advirtió que Electrocentro no ha presentado los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2016 de la SEM Pasco, subestación Pasco.

63

#### **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**

##### **Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

## Acta de Supervisión

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	De la revisión del informe anual de gestión ambiental del periodo 2016 (AGA-2016) presentado por el administrado, el 9 de febrero de 2017 (registro N° 2017-ED1-14793), no está completa, debido a que no contempla información relacionada a las actividades de distribución de la Unidad de Negocio Pasco (SEM Pasco), subestación Pasco y las actividades de distribución.	No	5
2	El administrado no ha enviado los manifiestos correspondientes al periodo 2016 de la unidad de Negocio Pasco (SEM Pasco), subestación Pasco y actividades de distribución.	No	5
3	El administrado no ha evidenciado documentación de los movimientos de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento de la subestación Pasco y de la su sede principal ubicado Jr. 28 de Julio 211 San Juan - Cerro de Pasco (almacén Yanacancha)	No	5

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

95. Al respecto, en el Informe de Supervisión, se señala lo siguiente:

### Extracto del Informe de Supervisión N° 037-2018-OEFA/DSEM-CELE:

De la revisión de la Carta GR-050-2017 del 19 de enero de 2017<sup>64</sup>, donde ELECTROCENTRO señala remitir los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2016, se evidenció que dicho documento no contiene el formulario del anexo 2 de acuerdo a lo indicado en el artículo 42° del RLGRS, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervienen recojo, traslado y disposición final de los residuos peligrosos. La Carta N° GR-050-2017 contiene cinco (5) documentos titulados "Acta de Destrucción y Certificado de Procedimientos" (...)

En los documentos adjuntos a la mencionada carta, no se indica lugar de procedencia de los residuos peligrosos, fecha de traslado y disposición, datos de la unidad utilizada para el traslado; no contiene firmas y sellos de los responsables del administrado, de la EPS-RS, y otros datos que están contenidos en el formato del manifiesto de manejo de residuos sólidos.

96. Luego de revisar los medios probatorios y analizar los argumentos planteados por el administrado, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad de Electrocentro por no haber presentado los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de la SEM Pasco del periodo 2016.

### Sobre los argumentos presentados por Electrocentro

97. Electrocentro señala que la presunta infracción no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de Ley como falta sancionable, por tanto, no se cumple con el principio legalidad ni con el principio de tipicidad.

98. Teniendo en cuenta lo mencionado en los considerandos 55 a 62 de la presente resolución, y de acuerdo al literal h) del artículo 31° de la LCE, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RLGRS. Así, el RLGRS tiene disposiciones que

<sup>64</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

los administrados deben cumplir, dentro de las que se encuentran los artículos 42°, 43° y 116° del RLGRS.

99. De lo expuesto se advierte que el tipo infractor imputado tiene como supuesto de hecho que una empresa eléctrica incumpla, entre otros, una disposición ambiental contemplada en la ley o reglamento.
100. Siendo esto así, se observa que, en el presente caso sí se ha realizado una adecuada subsunción de la conducta infractora con el tipo previsto en la norma tipificadora, ya que las normas sustantivas cuyo incumplimiento se imputan definen claramente las obligaciones ambientales que ha incumplido el administrado en su condición de empresa eléctrica.
101. En este sentido, se evidencia que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, debido a que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículos 42°, 43° y 116° RLGRS) configuran un tipo infractor previsto en la norma tipificadora (artículos 145 y 147 del RLGRS), siendo que, para el presente caso, el hecho detectado genera el incumplimiento de no evitar los impactos ambientales potenciales negativos que el desarrollo de la actividad de Electrocentro pudiera causar sobre la calidad ambiental<sup>65</sup>; y, tampoco se ha transgredido el principio de legalidad, dado que la autoridad instructora ha fundamentado la imputación de cargos en la normativa vigente.
102. Electrocentro alegó que la DFAI no valoró que, el 25 de agosto de 2017, presentó la Carta N° GR-711-2017, mediante la cual alcanza el Informe Técnico GRF 053-2017, que acreditaría la subsanación del presente incumplimiento.
103. Al respecto, de la revisión de los obrantes en el expediente, se aprecia que el 25 de agosto de 2017, Electrocentro alcanzó la Carta N° GR-711-2017<sup>66</sup>, mediante la cual adjunta el Informe Técnico N° GRF-053-2017, en el que señala que el 23 de mayo de 2016 la empresa Befesa Perú S.A., ha realizado el tratamiento y/o disposición final de residuos industriales y peligrosos de procedencia Jr. 28 de Julio N° 211, San Juan Yanacancha – Pasco (SEM Pasco), conforme se aprecia en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2016 - Anexo 2-Formatos N°s 236 y 237<sup>67</sup>, y en el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 065908<sup>68</sup>.

<sup>65</sup> Ello se condice con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME (considerandos del 56 al 68).

<sup>66</sup> Folios 24 al 31.

<sup>67</sup> Folios 28 y 29.

<sup>68</sup> Folio 27.

**Cuadro Resumen**

<b>Cuadro N° 03</b>				
<b>Ítem</b>	<b>Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos</b>	<b>Código N°</b>	<b>Año</b>	
1	Lámparas VSAP	000236	2016	
2	Lámparas de Mercurio	000237	2016	

<b>Ítem</b>	<b>Certificados de Tratamiento y/o Disposición Final</b>	<b>Reg. N°</b>	<b>N° Ingreso</b>	<b>Cantidad (kg)</b>
1	Lámparas VSAP	065908	171632	255.0
2	Lámparas de Mercurio	065908	171633	246.0

Fuente: Informe Técnico N° GRF-053-2017.

104. Sin perjuicio de ello, y, estando a lo expuesto en los considerandos 82 a 85 de la presente resolución, este Tribunal considera oportuno distinguir las distintas clases de infracciones administrativas, debido a que, de su clasificación, se derivan una serie de consecuencias jurídicas<sup>69</sup>, ya sea para determinar el plazo de prescripción, o si corresponde aplicar el mecanismo de subsanación voluntaria<sup>70</sup>, como sucede en el presente caso.
105. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2017 (referida a la omisión de la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos 2016) se ha consumado en un solo acto<sup>71</sup>, cuando se superó la fecha establecida para su entrega sin que esta se materialice.
106. En ese sentido, la presentación de los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2016 de la SEM Pasco, subestación Pasco, debió ser cumplida durante los quince primeros días del mes de enero de 2017.
107. Atendiendo a que la referida obligación debió ejecutarse en un plazo determinado, no es posible que la conducta infractora consistente en entregar los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2016 de la SEM Pasco, sea subsanada en un momento posterior al plazo establecido en el artículo 43° del RLGRS.
108. De esta manera, aun cuando Electrocentro haya remitido a la autoridad, con posterioridad al plazo establecido en la citada norma, los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, por la naturaleza de la infracción, esta no resulta subsanable, puesto que dicha

<sup>69</sup> Ver las Resoluciones N° 339-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de octubre de 2018 (considerando 54) y N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018 (considerando 64).

<sup>70</sup> Ver la Resolución N° 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 7 de enero de 2019 (considerando 66).

<sup>71</sup> Sobre este punto, cabe señalar que mediante la Resolución N° 415-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2018, Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de setiembre de 2017, este Tribunal ha indicado que el incumplimiento de una obligación de carácter formal, es una infracción de naturaleza instantánea.

situación no significa que se haya configurado la subsanación de la conducta infractora sino únicamente la corrección de la misma.

109. En consecuencia y en el marco de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la resolución apelada en el extremo referido a la Conducta Infractora 2.

**VII.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro por no contar con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (Conducta Infractora 3)**

Sobre la obligación ambiental

110. Sobre el particular, debe indicarse que en el literal h) del artículo 31° de la LCE se establece que tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y patrimonio cultural de la nación.

111. Con relación con lo antes mencionado, corresponde precisar que, en el artículo 39° del RLGRS, se establece que el generador de residuos sólidos, debe cumplir con las siguientes condiciones:

**RLGRS**

**Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.  
(Subrayado agregado)

Respecto a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017

112. En el presente caso, tenemos que, considerando lo establecido en el Acta de Supervisión, la DS advirtió que Electrocentro no cuenta con documentación de los movimientos de entrada y de salida de residuos del área de almacenamiento de la SEM PASCO, conforme se aprecia a continuación:

### Supervisión Regular 2017

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
3	El administrado no ha evidenciado documentación de los movimientos de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento de la subestación Pasco y de la su sede principal ubicado Jr. 28 de Julio 211 San Juan - Cerro de Pasco (almacén Yanacancha)	No	5
(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles			

Fuente: Acta de Supervisión.

113. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha evidenciado documentación de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal) incumpliendo lo establecido en el artículo 39° del RLGRS.

#### Sobre los argumentos presentados por Electrocentro

114. Con relación al argumento referido a que OEFA no tipificó la presunta conducta infractora sobre la base de una norma con rango de ley, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad.
115. De acuerdo a los fundamentos expresados en los considerandos 55 a 62 de la presente resolución, corresponde analizar si la construcción de la imputación de cargos fue correctamente efectuada.
116. Sobre el particular, se tiene que mediante Resolución Subdirectorial N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo de 2018, la DFAI imputó la comisión de la infracción prevista en el literal h) del artículo 31° de la LCE y el artículo 39° del RLGRS; al considerar que Electrocentro no cuenta con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.
117. Conforme se ha indicado, de acuerdo al literal h) del artículo 31° de la LCE, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, entre las cuales se encuentra el RLGRS.
118. En el presente caso se aprecia que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada, esto es, el artículo 39° del RLGRS y el literal h) del artículo 31° de la LCE, configura lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, referidas a otras obligaciones de carácter formal vinculadas al manejo de residuos sólidos, lo que puede acarrear una sanción de multa desde 0.5 a 20 UIT.



119. Sobre el particular, el RLGRS es una norma reglamentaria de carácter técnico mediante la cual se establecen obligaciones generales dirigidas a todos los generadores de residuos sólidos, cuyo objeto es desarrollar las condiciones en que los administrados deben cumplir de acuerdo al mandato de la norma legal; siendo este incumplimiento el imputado en el presente caso.
120. Así pues, existe certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, ya que las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad y existe predictibilidad de las acciones de la autoridad respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental.
121. En este orden de ideas, la imputación efectuada al administrado no vulnera el principio de tipicidad debido a que, como se ha expuesto, la norma tipificadora guarda relación con las normas sustantivas cuyo incumplimiento se imputa; y, tampoco se ha transgredido el principio de legalidad, dado que la autoridad instructora ha fundamentado la imputación de cargos en la normativa vigente.
122. De otra parte, cabe indicar que Electrocentro alegó que, con la presentación del Informe Técnico N° GRF-018-2018, dio por subsanado el presente hallazgo; por lo que correspondería archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
123. Al respecto, de la revisión de los obrantes, se observa que, a través del Informe Técnico N° GRF-018-2018<sup>72</sup>, Electrocentro adjunta los certificados de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos para su disposición final N° 030-2018 y N° 031-2018 y sus respectivos manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, emitidos por servicios realizados por la empresa JESVA INVERSIONES S.R.L el 8 de setiembre de 2018.
124. No obstante, la acreditación de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, que además corresponde a un periodo posterior a la Supervisión Regular 2017, no tiene relación con la obligación de Electrocentro de llevar el registro de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento conforme a lo establecido en el artículo 39° del RLGRS, ni le exime de su cumplimiento.
125. De otro lado, Electrocentro señala que el movimiento de entrada y de salida de residuos sólidos peligrosos se evidencia con las notas de ingreso de salida, detalladas en el Anexo N° 3.1<sup>73</sup>, del referido Informe Técnico N° GRF-018-2018.
126. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 3.1, se aprecia un registro de movimiento de residuos peligrosos, sin embargo, este registro no contiene datos tales como, la fecha a la que corresponde la entrada o salida, tampoco el detalle del tipo de residuo, características, volumen, identificación del origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de los mismos:

<sup>72</sup> Presentados con Escrito N° 78245 del 21 de setiembre de 2018, Folios N° 68 al 78.



<sup>73</sup> Folio 75

**Anexo N° 3.1** DFAI 15

**MOVIMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS ALMACEN SEM-PASCO  
(LAMPARAS DIFERENTES WATTS)**

ITEM	NOTA DE INGRESO	NOTA DE SALIDA
1	696	134.5
2	22	265.5
3	508	1
4	22	36
5	6	80
6	48	1041
7	8	53
8	524	1
9	0	240
<b>TOTAL</b>	<b>1832</b>	<b>1832</b>

EN LA SUBASTA DE ESTE AÑO 2018, SE PROCEDE HACER LA NOTA DE SALIDA DE ACUERDO A LAS NOTAS DE INGRESO POR DEVOLUCIONES Y HACER UNA CORRELACION CON LOS NOTAS DE INGRESO, FALTABA UNA SALIDA DEL UN (MATERIAL) Y SE REGULARIZA CON UNA NOTA DE SALIDA POR 240 UNIDADES Y QUEDA SANEADO LA DOCUMENTACION.


  
 Teodoro Pacheco Otero
 DAVID MORALES ROJAS  
JEFE SEM - PASCO  
ELECTROCENTRO - S.A.

Fuente: Informe Técnico N° GRF-018-2018.

127. Asimismo, Electrocentro presenta las siguientes notas de ingreso y salida de residuos: Nota de Salida N° 4900921179, del 25 de noviembre de 2016; Nota de Salida N° 4900877182, del 29 de abril de 2016; Nota de Salida N° 4900921233, del 25 de noviembre de 2016; Nota de Salida N° 4901043790, del 2 de agosto de 2018; Nota de Ingreso N° 4900911210, del 13 de octubre de 2016, Nota de Ingreso N° 4900867104, del 14 de marzo de 2016; Nota de Ingreso N° 4900933401, del 31 de enero de 2017. No obstante, dichas notas no contienen las características, origen y destino, y el nombre de la EPS-RS para el manejo de residuos sólidos.
128. Sin embargo, tal y como se ha indicado, de la documentación presentada por el administrado no se advierte que esta contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso<sup>74</sup>. En ese sentido, la información presentada por Electrocentro no puede ser considerada como el registro de movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos; y, por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la obligación a efectos de realizar la subsanación de la conducta infractora.
129. En este orden de ideas, y teniendo en consideración lo indicado en los considerandos 82 a 85 de la presente resolución, sobre la distinción de las infracciones administrativas, el no contar con el registro de movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos, configura una infracción de tipo permanente.

74

RLGRS

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento (...)**

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

130. En atención a lo anterior, cabe precisar que, sobre las infracciones permanentes, la profesora De Palma del Teso <sup>75</sup> señala lo siguiente:

Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción.

131. En la misma línea, López-Urbina<sup>76</sup> sostiene que las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

132. Así, de los obrantes se evidencia que Electrocentro a la fecha de la Supervisión Regular 2017, no contaba con un registro de movimiento de entrada y de salida de residuos sólidos peligrosos; siendo que incluso hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no ha acreditado lo contrario, por lo que la conducta infractora no habría cesado; en consecuencia, no se habría subsanado la presente conducta infractora.

133. De otro lado, Electrocentro advierte que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se encontraba vigente la Ley 30230, en la cual se estableció que OEFA debía privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, disposición que el presente caso no se cumplió.

134. En este punto, resulta oportuno precisar que la vigencia de la Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, abarcó hasta el 12 de julio del 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Unidad de Negocios Pasco se llevó a cabo entre el 9 y 11 de agosto del 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

135. En atención a ello, conforme se ha desarrollado en el acápite de normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador de la Resolución Directoral I, a las conductas infractoras 1 y 2 del Cuadro 1 de la presente resolución, y de la verificación de los obrantes en el expediente, se corrobora que se han aplicado las disposiciones contenidas en el artículo 19° de la Ley 30230, por lo que el argumento en contrario carece de sustento.

<sup>75</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf) Consulta: 20 de febrero de 2019. p. 557.

<sup>76</sup> López-Urbina, Carlos. El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Piura: Universidad de Piura, 2015. p. 28.

136. Sin embargo, la conducta infractora 3 del Cuadro 1 de la presente resolución, se encuentra comprendida en procedimiento ordinario<sup>77</sup>; en ese sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, corresponde disponer la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

137. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos planteados por Electrocentro y confirmar la resolución apelada en el extremo referido a la comisión de la conducta infractora 3.

#### **VII.5 Determinar si la multa impuesta a Electrocentro se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.**

138. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Electrocentro en contra de la Resolución Directoral II, se advierte que aquel no cuestionó los extremos referidos al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta.

139. En ese sentido, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa de Electrocentro por la comisión de la conducta infractora 3 y tras la revisión de la multa impuesta, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>78</sup>, corresponde confirmar también dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo de 2018, precisando que en el apartado de su Tabla N° 1, referido a la norma que tipifica la presunta infracción, queda

<sup>77</sup>

#### **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

<sup>78</sup>

##### **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada el 12 de junio de 2019.**

##### **Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

redactada en los siguientes términos:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Norma sustantiva presuntamente incumplida
(...)	(...)	(...)
<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>		
3	Electrocentro no cuenta con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. <b>Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) <b>1. Infracciones leves.</b> - en los siguientes casos: (...) d. Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal. (...)


**SEGUNDO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 802-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI en el extremo que determinó la sanción de multa ascendente a once con 84/100 (11.84) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO. – DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a once con 84/100 (11.84) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**QUINTO.** – Notificar la presente Resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



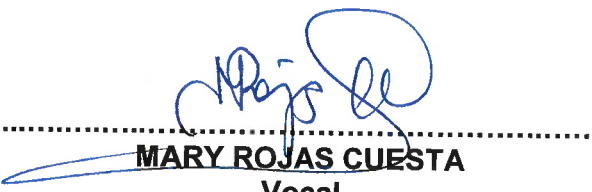
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**